

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-277288-4
TRA: 91 RECURSOSOTRAS
ACT: 857 NOTIFICALECT
DEP: 1021 GTRAMITESDIRECAMARAS

FECHA: 2018-12-12 16:40:48
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 1

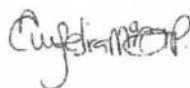
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Señor(a)(es)
CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA
cafecate@hotmail.com

Referencia:	Resolución 89559
Fecha:	11 de diciembre de 2018
Expediente	18-277285
Trámite:	91 RECURSOS ACTOS OTRAS ENTIDADES
Evento:	0 SIN EVENTO
Actuación:	857 NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a su autorización de llevar a cabo la notificación personal por medios electrónicos, se le notifica personalmente de la Resolución de la referencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se adjunta a la presente comunicación, en la que se indican los recursos que son procedentes, y en tal caso, las autoridades ante quienes pueden interponerse y los plazos respectivos. Se le informa que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que la Resolución quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico del notificado.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: ANDRES HERNANDEZ
Revisó: YEIMY RAMIREZ



Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165

Dirección: Cra. 13 # 27 - 80 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia - Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental
al usar menos papel, contribuyendo
con el medio ambiente.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 89559 DE 2018

11 DIC 2018

Radicación No. 18-277285
Cámara de Comercio de Cali

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 3 de septiembre de 2018¹, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** inscribió con el No. 3092 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, los nombramientos de la Junta Directiva y del Representante Legal Principal y Suplente, los cuales constan en el Acta No. 006 del 25 de agosto de 2018 de la Asamblea General Extraordinaria de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS –MUNICIPIO DE LA CUMBRE– VALLE DEL CAUCA**, sigla “**ACAAPAVAS**”².

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2018³, **JAIRO CARDONA VALENCIA**, manifestando actuar en calidad de ex-fiscal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS –MUNICIPIO DE LA CUMBRE– VALLE DEL CAUCA**, sigla “**ACAAPAVAS**”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo de Inscripción No. 3092 del 3 de septiembre de 2018 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

- Señala que en su calidad de fiscal convocó a la Asamblea General Extraordinaria para el 13 de julio de 2018, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18 de los estatutos de la Asociación, con la finalidad de tratar de manera urgente, el alza desmesurada de las tarifas del acueducto, la aplicación de los subsidios y la elección del Fiscal y la Junta Directiva de **ACAAPAVAS**, siendo ésta última, inscrita por la Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2018.
- Indica que el 3 de septiembre de 2018, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** inscribió una nueva Junta Directiva, la cual fue elegida en la reunión del 25 de agosto de 2018, y que según las constancias dejadas en el Acta No. 006, la cual estima contiene los siguientes vicios de forma y validez:
 - No se convocó a una reunión ordinaria para llevar a cabo la elección de Junta Directiva.
 - No cumplió con los artículos 15 y 17 de los estatutos de la Asociación, que establecen ciertos requisitos para ser suscriptor o miembro de la Asociación.
 - En la lista de suscriptores no figuran **RUBÉN AMÉRICO GÓMEZ SIERRA**, **BERNARDO JOSÉ MARTÍLEZ PATIÑO** e **ISABEL ARIAS DE OCAMPO**, por lo tanto, no son suscriptores, y no pueden ser miembros de Junta Directiva.
- Manifiesta que al haberse inscrito una Junta Directiva el 13 de agosto de 2018, ésta debía cumplir el periodo de elección de la misma, es decir, tres (3) años de ejercicio. Además, considera que es evidente que los miembros no podían ser elegidos, por cuanto violaron los estatutos.

¹ Folio No. 27 del Expediente.

² Folios Nos. 30 a 32 del Expediente.

³ Folios Nos. 5 y 6 del Expediente.

- Señala que el procedimiento llevado a cabo por la Asociación, es espurio.

TERCERO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** corrió traslado⁴ del recurso interpuesto a los interesados, el cual de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, fue descorrido por **CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA**, quien manifestó actuar en representación de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS - MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA**, sigla "**ACAAPAVAS**".

CUARTO: Que mediante Resolución No. 82 del 25 de octubre de 2018⁵, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 3092 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en el que constan los nombramientos de la Junta Directiva y del Representante Legal Principal y Suplente de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS - MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA**, sigla "**ACAAPAVAS**", y concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que las pruebas aportadas por el recurrente no se tuvieron en cuenta, atendiendo que la información que reposa en el expediente remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, es suficiente para resolver el asunto que se debate, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos y manifestaciones que constan en el Acta No. 001 del 13 de julio de 2018 de la reunión de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, presta mérito probatorio.

SEXTO: Que mediante radicado No. 18-277285 del 29 de octubre de 2018, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

SÉPTIMO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

7.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁷, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁸.

Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁹.

7.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

Las cámaras de comercio como entidades privadas ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

⁴ Folio No. 136 del Expediente.

⁵ Folios Nos. 140 a 142 del Expediente.

⁶ Folios Nos. 44 a 58 del Expediente.

⁷ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁸ Constitución Política. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁹ Ibidem. "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así las cosas, mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 2.2.2.40.1.10 y 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 disponen:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo 1 del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

"1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Quando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia". (Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley.

7.3. Control de legalidad en materia de nombramientos.

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, debía observarse lo dispuesto en la Circular Única de esta Superintendencia, así:

"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada". (Subrayado fuera de texto).

7.4. Valor probatorio de las Actas.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las Actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

Así las cosas, en virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el Acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y, firmada presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

7.5. Principio de la buena fe.

El principio de la buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 de la siguiente manera:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Por su parte, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia C-1194 de 2008, ha sostenido respecto de este principio constitucional, lo siguiente:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)". (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe, rige para todo el ordenamiento jurídico y recae sobre el mismo una presunción constitucional que admite prueba en contrario.

Respecto del principio de la buena fe, el artículo 835 del Código de Comercio predica:

"Artículo 835. Presunción de buena fe. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido señala el artículo 769 del Código Civil que *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse"*.

En consecuencia, la buena fe es un principio general del Derecho que se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como una presunción legal que admite prueba en contrario, respecto del cual es deber, tanto de los particulares, como de las autoridades públicas llevarlo a cabo en las diferentes gestiones que adelanten; así las cosas, en virtud del carácter probatorio y de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas presentadas para registro, las manifestaciones consignadas en las mismas no pueden desconocerse por los entes camerales, hasta tanto se desvirtúe dicha presunción por la autoridad competente.

OCTAVO: Argumentos del recurrente.

8.1. Observación preliminar.

Es pertinente precisar que, esta Superintendencia solo tendrá en cuenta los argumentos incoados en relación con el Acto Administrativo objeto del recurso de alzada, es decir, el Acto Administrativo de Inscripción No. 3092 del 3 de septiembre de 2018 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** registró el Acta No. 006 del 25 de agosto de 2018, en la que constan los nombramientos de la Junta Directiva y del Representante Legal Principal y Suplente de **ACAAPAVAS**.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1994 de 2008. MP. Escobar Gil Rodrigo.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De conformidad con lo anterior, lo arguido frente al Acta No. 001 del 13 de julio de 2018, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Superintendencia en esta actuación.

8.2. Que no se convocó a una reunión de carácter ordinario para llevar a cabo la elección de Junta Directiva.

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que tienen a su cargo, su examen se circunscribe a verificar el órgano competente o persona que convoca, la antelación y el medio empleado para citar a los miembros que conforman el órgano que se va a reunir a deliberar y adoptar decisiones, los cuales deben corresponder con lo previsto en los estatutos y en la ley.

En este punto, es pertinente reiterar que el control de legalidad que ejercen los entes camerales sobre los documentos presentados para registro, es eminentemente taxativo y se circunscribe a lo señalado en el párrafo anterior, en consecuencia, de verificar el tipo o clase de reunión, es decir, si es ordinaria o extraordinaria, en principio, se estaría desbordando su control eminentemente taxativo.

Así las cosas, este Despacho procede a remitirse tanto a los estatutos de la Asociación, como al Acta No. 006 del 25 de agosto de 2018, para cotejar que el ente cameral haya ajustado su actuación a lo establecido en la ley.

Tenemos entonces que, los estatutos de la Asociación señalan respecto de la convocatoria, lo siguiente:

"ARTICULO 18. Clases de Asambleas. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

(...)

18.2. LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS se convocarán cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, a través de su Presidente, o una quinta parte (1/5) de la Asamblea General, a solicitud de uno de sus miembros, o del Fiscal, por un hecho grave o urgente que lo amerite. La convocatoria a las reuniones extraordinarias, debe hacerse mediante comunicación escrita con una antelación (3) (sic) días calendario, en el cual se indique el día, la hora y sitio de la reunión (...). (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el Acta No. 006 del 25 de agosto de 2018 se dejaron las siguientes constancias:

ACTA No. 006 de 2018

**REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA ASOCIACION
COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS MUNICIPIO DE LA
CUMBRE- VALLE DEL CAUCA NIT. 900053873-5**

SIGLA ACAAPAVAS

En el corregimiento de San José de Pavas, municipio de la Cumbre, Valle del Cauca siendo las 9:00 am del día 25 de Agosto 2018 (sic) en el teatrino Comunal, se reunió la Asamblea General de la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA- ACAAPAVAS se reúnen los miembros de la asamblea previa convocatoria conforme a los estatutos de la entidad para la elección de la nueva junta directiva (...). (Subrayado fuera de texto).

De los apartes anteriormente transcritos, y en virtud del principio de la buena fe¹¹, la presunción de autenticidad y el carácter probatorio del cual gozan las actas presentadas para registro que se encuentren suscritas por presidente y secretario de la reunión, previstos en el artículo 189 del Código de Comercio y la Ley 1429 de 2010, no le es dable a esta Dirección cuestionar las afirmaciones que se incorporan dentro del documento, y por lo tanto, debe atender a que la citación se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los estatutos de la Asociación.

A su vez, revisados los estatutos de la Asociación, no se advierte que en ellos se estipule que la Junta Directiva únicamente pueda ser elegida en reunión ordinaria, como lo sostiene el recurrente, en consecuencia, no es de recibo el referido argumento.

¹¹ Constitución Política de Colombia. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

8.3. Otros argumentos.

Señala el recurrente que, para ser suscriptor de la Asociación se deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 15 y 17 de los estatutos, y que **RUBÉN AMÉRICO GÓMEZ SIERRA, BERNARDO JOSÉ MARTÍLEZ PATIÑO e ISABEL ARIAS DE OCAMPO**, no son suscriptores y por ende, no pueden ser parte de la Junta Directiva.

Al respecto, cabe mencionar que, no hace parte del control que corresponde a las cámaras de comercio, corroborar que las personas designadas sean suscriptores, por cuanto la verificación de la entidad registral se circunscribe a observar el cumplimiento de los presupuestos expresamente señalados en la ley relativas principalmente al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, aspectos que deben dejarse consignados en el acta, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, más aún cuando por ser una entidad sin ánimo de lucro, no se inscriben, ni se certifican los asociados, ni se lleva ningún control de ellos, por lo tanto, su control se circunscribe a la verificación del quórum, tanto deliberatorio, como decisorio, respecto del cual señalan los estatutos y el Acta censurada, lo siguiente:

"ARTICULO 18. Clases de Asambleas. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

(...)

18.3 QUORUM. Tanto las Asambleas Ordinarias como extraordinarias, sesionaran (sic) con. Quienes (sic) se presenten como suscriptores o como usuarios delegados

PARAGRAFO PRIMERO: Todas las determinaciones de la Asamblea General de Asociados se adoptarán por mayoría de votos de los participantes, salvo las excepciones que no contemplan los presentes estatutos". (Subrayado fuera de texto).

"ARTICULO 23. Elección de Junta Directiva. La Junta Directiva será elegida mediante el sistema de Planchas o listas, por votación secreta aplicando el cociente electoral, previa inscripción de la plancha

La plancha o lista que alcance la mayoría simple de votos, obtendrá en su totalidad la mesa directiva (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el Acta No. 006 del 25 de agosto de 2018 se dejaron las siguientes constancias respecto del quórum:

"(...) Se presentaron 227 suscriptores, y 37 usuarios autorizados mediante poder para una asistencia de 264 asambleístas equivalente al 14.56% de 1.813 suscriptores (...).

(...)

6. Cierre y escrutinios de votos.

El resultado de estas votaciones es el siguiente:

Conteo de personas votantes 264

Votos por plancha No. 1- (Doscientos veintitrés) 223 votos (...).

Votos por la plancha No. 2- (treinta y siete) 37 votos (...).

Votos en Blanco UNO (1)

Votos no marcados: TRES (3)

7. De acuerdo a esta votación la plancha ganadora es el número UNO (...).

(...)

El nombramiento fue aprobado por 223 votos, es decir por unanimidad (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho evidencia que el quórum, tanto deliberatorio, como decisorio se ajustó a lo dispuesto en los estatutos de ACAAPAVAS.

De igual manera, frente al argumento relacionado con la necesidad de que se culminara el período de tres (3) años para el que fue elegida la Junta Directiva inscrita el 13 de agosto de 2018, debe tenerse en cuenta que este es un aspecto que no hace parte del control que ejerce el ente cameral, por lo que

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

si la Cámara de Comercio hiciera una verificación del mismo, estaría desbordando el marco de competencia que le ha sido asignado y que por ley no le corresponde.

De otra parte, esta Superintendencia debe hacer énfasis en que las cámaras de comercio ejercen sobre los actos presentados para registro un control eminentemente formal, bajo el principio de la buena fe, el cual se presume en todas las actuaciones administrativas que realizan los particulares, de manera que, el acta que cumpla con los requisitos de ley, goza tanto de mérito probatorio, como de presunción de autenticidad, por lo tanto, en caso tal que se considere que el procedimiento llevado a cabo es espurio o lo consignado en el documento no corresponda con la realidad, se puede acudir ante las autoridades judiciales competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, para que sean éstas las que se pronuncien sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 3092 del Libro I del Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, inscribió el Acta No. 006 del 25 de agosto de 2018 de la Asamblea General Extraordinaria de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PAVAS - MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA**, sigla "ACAAPAVAS", en la cual consta el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y del Representante Legal Principal y Suplente de la referida Asociación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **JAIRO CARDONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.239.266, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

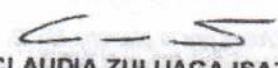
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.090, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de esta Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2018

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO


CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

Notificación:

JAIRO CARDONA VALENCIA
C.C. No. 6.239.266
Callejón Las Delicias, corregimiento de Pavas
Cali - Valle del Cauca

CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA
C.C. No. 16.741.090
cafecate@hotmail.com - (Dirección autorizada para notificación electrónica)
Carrera 3 No. 11 - 32, oficina 421 - 422, Edificio Edmundo Zaccour, Oficina 421-422
Cali - Valle del Cauca

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT No. 890.399.001-1
ESTEBAN PIEDRAHITA URIBE

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

C.C. No. 94.295.998
Presidente Ejecutivo
secretariageneral@ccc.org.co
contacto@ccc.org.co

Proyectó: Jenny Gómez *JG*
Revisó: Liliana Durán
Aprobó: Claudia Zuluaga